

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00423-00

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto que admitió la reforma a la demanda, y previo traslado al demandante quien se pronuncio.

Para resolver se considera:

De acuerdo al CGP, respecto de la reforma de la demanda, entre otros aspectos, y para lo que nos interesa, este se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior.

La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.

Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por

consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.

Establecido que en los juicios civiles la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, los requisitos impuestos por el legislador encaminados a que las modificaciones permitidas no quebranten el equilibrio procesal y el derecho de defensa de las partes, tienen especial significación constitucional.

Ahora bien, al respecto vale recordar que el demandante puede replantear la demanda inicial, por una vez i) a fin de **alterar** las partes en el proceso, ii) **modificar** las pretensiones o los **hechos** en que se fundan, o ii) **pedir nuevas** pruebas. Y que también puede aclarar y corregir el libelo, tantas veces como lo considere, pero dentro de las mismas oportunidades previstas para la reforma de la demanda propiamente dicha.

Conforme a lo anterior, entonces se debe resaltar y de cara al argumento de la recurrente, que en la norma **no limita la eficacia de la reforma, a que la modificación de los hechos o de las pretensiones, esta condicionada a que se traten de pretensiones o hechos posteriores a la presentación de la demanda o nuevos, ya que se repite esa condición no la consagra la norma.**

Por lo anterior **no se repone el auto recurrido**, y como quiera que el término concedido para que se pronuncie frente a la reforma, fue interrumpido, comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto, artículo 118.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.039
en el día de hoy 18 de septiembre de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

AC

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5b83de9f4c6675985d83eecbc2044f1a5566c20399265fe006324f0c65aef6

Documento generado en 17/09/2020 09:36:49 a.m.